

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. A despacho, para resolver recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra el Auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

Informo a la señora Juez, que, hecho el rastreo con el número de la guía contenida en la factura de venta expedida por Servientrega, a través de la plataforma de esa empresa, aportada con el escrito de subsanación, se constató que el documento a que se refiere la factura anexada fue enviado al demandado y entregado en el lugar de destino.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1103

RADICACIÓN 2020-00316

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el AUTO INTERLOCUTORIO No. 297 del 29 de abril de 2021., que resolvió RECHAZAR LA DEMANDA, como recurso de **REPOSICIÓN**, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., que establece perentoriamente que: "Cuando el recurrente impugne una providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, que promoviera la señora LILIANA BALCAZAR PARUMA, en representación de su hija menor de edad M.T.B., es un proceso de única instancia, conforme al artículo 21-6 C.G.P., y por ende, no es procedente el recurso de APELACIÓN formulado por el apoderado de la demandante.

II. FUNDAMENTOS DE RECURSO

Sustenta el recurrente su desacuerdo con la providencia que rechazó la demanda, respecto al punto segundo, aunque dice el despacho que aclaró quien es la demandante, no la identificó, *"lo cual es inentendible si se aportó un nuevo poder donde claramente se aprecia toda la identificación de la demandante"*. Y en relación con el punto sexto, argumenta que: *"el despacho echó de menos el envío por correo al demandado, quiero recalcar que este correo no se trata de la notificación personal del demandado de la demanda porque ni siquiera esta se ha admitido, esta es la mera noticia de que se está presentando una demanda que si exige las constancias previstas en el decreto 806 de 2020"*; estimando que la interpretación de la norma dada por el despacho, vulnera el derecho al acceso a la justicia, y en un claro exceso de ritual manifiesto, rechaza la demanda, por defectos que fueron subsanados con el nuevo poder presentado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., que contempla el trámite de recursos improcedentes, por las reglas de recurso procedente, siempre que se haya presentado en término.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Pertinente es precisar, que tratándose de recursos contra el auto que rechaza la demanda, la inconformidad comprenderá el proveído que negó su inadmisión (inciso 5º art. 90 C.G.P.).

3.2. Ahora bien, dentro de los presupuestos procesales necesarios para la debida constitución de la relación jurídico – procesal está la demanda en forma, requisito fundamental para que el juzgador pueda pronunciar sentencia de mérito en las controversias que se sometan a su conocimiento.

En ese sentido, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe reunir la demanda para que se cumpla con dicho presupuesto y el artículo 90 ibidem consagra los motivos que dan lugar a su inadmisión o rechazo, así mismo, el Decreto 806 de 2020, consagró requisitos adicionales para las demandas, para ajustar la práctica judicial a los nuevos tiempos y a las nuevas tecnologías de la información y la comunicaciones, así también, como consecuencia de las medidas adoptadas para enfrentar la pandemia generada por el virus covid-19.

3.3. Aclarado el punto anterior, tenemos entonces que la inconformidad de la recurrente contra la providencia, radica en que el juzgado incurrió en exceso de ritual manifiesto al rechazar la demanda, por considerar que no se identificó a plenitud a la demandante, cuando en el nuevo poder se evidencia ello, y además, que se le está exigiendo constancia consagrada en el Decreto 806 de 2020 sobre algo que no está estipulado.

3.4. Sobre el primer punto que impuso el rechazo de la demanda, ha de decirse que el artículo 82-2 del C.G.P., dispone que en la **demanda** se debe indicar el nombre, domicilio y número de identificación del demandante.

En el proveído por medio del cual se rechazó el libelo genitor, se señaló que no se había indicado el número de identificación ni el domicilio de la demandante, que en este caso es la niña M.T.B., pues su progenitora LILIANA BALCAZAR PARUMA promovió la demanda en nombre y representación de su citada hija, como puede observarse en el poder.

Ahora, es necesario indicar el domicilio de las partes, por cuanto es un elemento requerido para definir la competencia del juez, con base en el factor territorial, luego, tratándose de asuntos como el presente, en el que el demandante es una menor de edad, el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., consagra que el juez competente para conocer del proceso es el de la residencia o domicilio del niño, niña o adolescente.

En torno a lo inmediatamente anterior, en el aparte "PROCESO Y COMPETENCIA" se señaló que se demandaba ante el juez de familia de Cali "por la vecindad de las partes", lo que equivale al domicilio civil, conforme al artículo 78 C. Civil, y es la ciudad de Cali, lo que

es respaldado con lo señalado por la representante legal de la niña M.T.B., en los escritos de mandato, en cuanto a que vecina de Cali, domiciliada y residente en el barrio el Caney de esta ciudad, aunado a que el que está bajo patria potestad, sigue el domicilio de sus progenitores, según lo dispuesto en el artículo 88 C Civil.

En cuanto a la identificación de la demandante y su representante legal, ese dato aparece en el escrito de subsanación de la demanda, en el que se indicó que la niña M.T.B., se identifica con la tarjeta de identidad No. 1.150.685.612, así también, el número de documento de identidad de su progenitora se extrae de la información contenida en los escritos de mandato, pues si lo perseguido por la norma es la plena identificación de las partes, en el caso de la representante legal de la niña demandante, se cumple con la constancia de presentación personal y reconocimiento de contenido y huella realizado por la señora LILIANA BALCAZAR PARUMA el 24 de febrero de 2020 ante la Notaría Once de Cali, al momento de poner de presente ante ese funcionario el escrito de mandato que otorgó para adelantar a este asunto. Por consiguiente, la falla indicada en el punto segundo de inadmisión, contenido en el auto del 26 de marzo de 2021, fue debidamente subsanada.

3.5. Frente al segundo punto por el cual se rechazó la demanda, la recurrente indicó que se solicitaron certificaciones previstas en el Decreto 806 de 2020, ha de decirse que el artículo 6° del mencionado decreto, en su inciso cuarto dispone que "*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*" (subrayado fuera de texto), y que de la misma "*cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*".

En orden a establecer si la copia de la factura de venta del servicio de mensajería constituye prueba del envío de la demanda y los anexos al demandado, pues con ella la recurrente pretendió acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el secretario del juzgado verificó que, a través del número de guía suministrado con la factura, se puede acceder a través de la plataforma puesta a disposición por la empresa Servientrega para sus usuarios, a la información necesaria que permite establecer si la correspondencia fue o no enviada, luego, realizada la consulta, se pudo establecer que efectivamente fue enviada y entregada en la dirección indicada como lugar en el que el demandado recibe notificaciones. De ahí que, deba concluirse que también la causa de inadmisión de la demanda, contenida en el punto sexto del auto del 26 de marzo de 2021, fue debidamente subsanada.

3.6. De este modo las cosas, aflora palmario que le asiste razón a la recurrente en sus argumentos contra la providencia que rechazó la demanda, y en consecuencia, se procederá a reponer para revocar la providencia del 29 de abril de 2021, para en su lugar, admitir la demanda.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 297 del 29 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

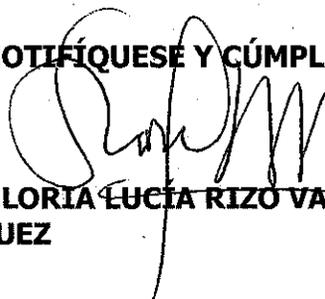
SEGUNDO: ADMITIR la demanda para proceso de **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS** de la menor de edad **M.T.B.**, promovida a través de apoderada judicial por **LILIANA BALCAZAR PARUMA**, en contra de **JORGE ALBERTO TRIVIÑO SALINAS**.

TERCERO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL de esta providencia al demandado, **JORGE ALBERTO TRIVIÑO SALINAS**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física, o a través de la dirección de correo electrónico que suministra, y **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que conteste la demanda, a través de abogado en ejercicio. (inciso 5º art. 391 C.G.P.).

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que, **de optar por notificar** la presente providencia al demandado, **a través de mensaje de datos a la dirección electrónica, deberá previamente dar cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, para la validez y eficacia del acto de notificación.

QUINTO: DISPONER la citación de la Defensora de Familia del I.C.B.F., adscrita al juzgado, para que se notifique de la presente providencia, y actúe en defensa de los intereses del menor de edad A.P.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

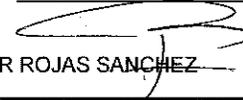

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA.
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado electrónico No. 188 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 07 DIC. 2021

El secretario:


JHONIER ROJAS SANCHEZ